

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 20 de septiembre de 2024

Citar este número al responder: 0731-834232024

Señores

JUAN SABAS SALINAS LOZADA. CC. No. 8.906.388

JUAN CARLOS SALINAS PULIDO. CC. No. 817.741.125

Sin dirección

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 11 de septiembre de 2024, “Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0732-039-002-059-2023, investigación a la que han sido legalmente vinculados, **JUAN SABAS SALINAS LOZADA. CC. No. 8.906.388 y JUAN CARLOS SALINAS PULIDO. CC. No. 817.741.125.**

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 11 de septiembre de 2024, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
20 de septiembre de 2024

Fecha de desfijación
30 de septiembre de 2024

Fecha de notificación
02 de octubre de 2024

Atentamente,

ALEJANDRO CEDEÑO MOLINA

Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Alejandro Cedeño Molina, Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0732-039-002-059-2023

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción y al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes, en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente y estableció que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una **MEDIDA PREVENTIVA**; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, abrió el expediente No. **0732-039-002-059-2023**, a los infractores, los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 de Venezuela y el señor **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 817.741.125 de Venezuela, los cuales fueron sorprendidos en flagrancia, contenido de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, pues mediante oficio, con radicado propio Nro. GS-2023- / GOESH- DEVAL - 1.10 del 13 de noviembre de 2023, el Comandante de la Policía Nacional - Base de Bugalagrande, Valle, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, concepto técnico, frente a los hechos descritos en el oficio en comento, donde dan cuenta que en la misma fecha, el Grupo de Operaciones de Hidrocarburos Sección No. 13 Base de Patrulla Bugalagrande, realizando actividades de patrullaje rural en el sector de Los Mármoles del municipio de Bugalagrande, Valle, en coordenadas geográficas N 04°13'24,887" W 076°8'22.892"; sorprenden en flagrancia a los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA** identificado con cédula 8.906.388 de Venezuela y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO** identificado con cédula 817.741.125 de Venezuela, haciendo pilas de carbón en combustión y al momento de solicitar si poseen o tiene algún tipo de permiso expedido por la autoridad ambiental correspondiente, manifiestan no tener ni poseer ningún tipo de permiso. Por tal motivo se procede a realizar la captura de los presuntos infractores y la incautación de tres (03) pilas en combustión de seis (6) metros de largo por treinta y cinco (35) metros de ancho por dos (2) metros de alto que equivalen a treinta y seis metros cúbicos (36 m³), la segunda pila en combustión tres (3) metros de largo por tres (3) metros de ancho por un (1) metro de alto que equivalen a cinco punto cuatro metros cúbicos (5.4 m³) de igual manera se halló una (01) pila de material forestal de las siguientes dimensiones: cuatro (4) metros de largo por tres (3) metros de ancho por un (1) metro de alto que equivalen a siete punto dos metros cúbicos (7.2 m³), sin contar con los permisos correspondientes.

El artículo 4° de la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales” establece que el carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural, restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas, restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada, restos de biomasa, residuos o leña que

VERSIÓN: 03
FT.0340.15

COD:

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas, restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras – productoras, restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras, restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales, restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares; sin embargo, el párrafo primero del mismo artículo indica que los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el mencionado artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

Que el Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” establece en su artículo **2.2.1.1.7.1**, que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la autoridad competente, una solicitud que contenga: *a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

De la información obtenida mediante oficio, con radicado propio Nro. GS-2023- / GOESH-DEVAL - 1.10 del 13 de noviembre de 2023 de la Policía Nacional de Colombia, y el concepto técnico del 13 de noviembre de 2023, de los funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, y en vista de los preceptos normativos enunciados, se libra la **Resolución 0730 No. 0731-001564 del 24 de Noviembre de 2023**, por la cual se impuso una medida preventiva a los infractores los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 de Venezuela y el señor **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 817.741.125 de Venezuela, los cuales fueron sorprendidos en flagrancia, consistente en suspensión inmediata de actividades, para la obtención de carbón vegetal en el sector Los Mármoles del municipio de Bugalagrande, Valle, en coordenadas N 04°13'24,887" W 076°8'22.892". como consecuencia de la imposibilidad del presunto infractor de demostrar que sus actividades se encontraban legalmente amparadas por permiso de la autoridad ambiental y confirmada por la autoridad ambiental al hacer la verificación de los registros institucionales y no encontrar permisos, licencias o autorizaciones relacionadas a los infractores los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 de Venezuela y el señor **JUAN CARLOS SALINA PULIDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 817.741.125 de Venezuela.

Que, la **Resolución 0730 No. 0731-001564 del 24 de Noviembre de 2023**, fue comunicada al presunto infractor mediante Oficio No. 0732-1043862023 del 24 de noviembre de 2023 en fecha

VERSIÓN: 03
FT.0340.15

COD:

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

27 de noviembre de 2023, debiéndose de publicar este en conjunto con el acto administrativo, dado que no se contaba con al dirección física y electrónica de los presuntos infractores, así mismo se logra evidenciar en el expediente que se efectuó la publicación del acto Administrativa en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC en fecha 01 de diciembre de 2023, conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, de esta situación se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento de los infractores, los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 de Venezuela y el señor **JUAN CARLOS SALINA PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 817.741.125 de Venezuela., y de la comunidad en general con la publicación el Boletín de Actos Administrativos Ambientales.

DEL CASO CONCRETO

Que, de conformidad con la información antecedente, así como lo evidenciado en mediante oficio, con radicado propio Nro. GS-2023- / GOESH- DEVAL - 1.10 del 13 de noviembre de 2023 de la Policía Nacional de Colombia, y el concepto técnico del 13 de noviembre de 2023, de los funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, existen méritos suficientes para iniciar una investigación y proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental como consecuencia de las infracciones a la normatividad ambiental, investigación que versará sobre las actividades antrópicas de creación y combustión de carbón vegetal, llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes, ocurridas en Zona rural, sector de los Mármoles del municipio de Bugalagrande, Coordenadas 4°13'24.887' N - 76°08'22.892" (W) sistema de referencia WGS 1984. C, hechos detectados por la autoridad policía y ambiental, y que fueron sorprendidos en flagrancia los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 de Venezuela y el señor **JUAN CARLOS SALINA PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 817.741.125 de Venezuela, sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental competente, que se constituyen en una infracción a las normas de protección ambiental consignadas el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Se informa al investigado que, Que, artículo 18A, Ley 1333 de 2009, adicionado por el Artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, establece que, la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor. Adicionalmente estableció que, presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior a un (1) mes, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Finalmente dispuso que, contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Finalmente, se informa al investigado que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez notificado el presente auto de trámite, es de su potestad, si así lo considera pertinente, presentar los argumentos y pruebas que permitan a la autoridad ambiental inferir razonablemente, la configuración de alguna de las causales de cesación definidas por el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, y que de conformidad al artículo 22 de la ley en comento, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios; así mismo se le informa que le asiste el derecho a la defensa, la cual deberá ser ejercida en el contexto de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental a los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 de Venezuela y el señor **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 817.741.125 de Venezuela, los cuales fueron sorprendidos en flagrancia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales acontecidos en Zona rural, sector de los Mármoles del municipio de Bugalagrande, Coordenadas geográficas 4°13'24.887' N - 76°08'22.892''W sistema de referencia WGS 1984. C, relacionados con las actividades antrópicas de aprovechamiento y tenencia de productos forestales maderables, trozas y carbón, llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente a los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, y el señor **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, en los términos

VERSIÓN: 03
FT.0340.15

COD:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

de la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los once (11) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (C) DAR Centro Norte.

Proyectó: Alejandro Cedeño Molina, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio DAR Centro Norte.
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0732-039-002-059-2023